

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Italba Corporation

c.

República Oriental del Uruguay

(Caso CIADI N.º ARB/16/9)

RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 4
Decisión sobre la Solicitud de Exhibición de Documentos de la Demandada

Miembros del Tribunal
Sr. John Beechey, Árbitro
Prof. Zachary Douglas, Q.C., Árbitro
Sr. Rodrigo Oreamuno, Presidente del Tribunal

Asistente del Presidente del Tribunal
Sra. María José Rojas

Secretaria del Tribunal
Sra. Marisa Planells-Valero

31 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. De conformidad con la Sección 16.5 de la Resolución Procesal N.º 1, el 29 de marzo de 2017, Uruguay presentó una Tabla Redfern que contiene su respuesta a las réplicas y objeciones de la Demandante en relación con la Solicitud de Exhibición de Documentos de Uruguay.
2. El 11 de abril de 2017 el Tribunal invitó a las Partes a que intentaran llegar a un acuerdo sobre lo siguiente:
 - “1. Solicitudes de Documentos N.º 64 y 65 de Uruguay.
 2. El Convenio de Confidencialidad propuesto por Uruguay y, sobre la base de este acuerdo, con respecto a las Solicitudes de Documentos hechas por Uruguay, números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 52, 56, 57, 58, 60, 62 y 66”. [Traducción del Tribunal]
3. El 18 de abril de 2017 las Partes, *inter alia*, informaron al Tribunal que no habían logrado concretar un convenio de confidencialidad.
4. El 24 de abril de 2017 el Tribunal observó que, según las comunicaciones de las Partes de fecha 18 de abril de 2017, se habían satisfecho las Solicitudes de Documentos de Uruguay números 21, 47, 64 y 65, e instó a las Partes:
 - “... a tratar de celebrar un convenio de confidencialidad (no necesariamente el propuesto por la Demandada), y (ii) en el caso de concretar a un convenio sobre confidencialidad, tratar de hacerlo también sobre las Solicitudes de Documentos números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 52, 56, 57, 58, 60, 62 y 66 de Uruguay. Se invita a las Partes a que informen al Tribunal a más tardar el 1º de mayo de 2017, sobre el convenio al que llegaron o sobre sus respectivas posiciones en caso de no concretar un acuerdo”. [Traducción del Tribunal]
5. El 3 de mayo de 2017 las Partes informaron al Tribunal que no habían logrado acordar un convenio de confidencialidad, por lo que propusieron sus propios textos sobre confidencialidad, y le solicitaron al Tribunal que considerara las respectivas posiciones de las Partes y tomara una decisión sobre confidencialidad. Las Partes agregaron, que sí habían logrado llegar a un acuerdo con respecto a las definiciones de “Información Confidencial”¹

¹ Información “Confidencial” en el acuerdo de confidencialidad propuesto por Uruguay e información “Altamente Confidencial” en el acuerdo de confidencialidad propuesto por Italba; véase carta de Italba de 3 de mayo de 2017, páginas 1-2; Carta de Uruguay de 3 de mayo de 2017, página 2.

y “Personas Autorizadas”² [Traducción del Tribunal]. Esas definiciones se incluyen en esta Resolución Procesal.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

6. Italba propuso que todos los documentos exhibidos en el marco de este arbitraje sean tratados en forma confidencial y que solo se utilicen a los fines de este arbitraje.³

7. Italba sostuvo, asimismo, que:

“Además, dado que Italba es una sociedad cerrada conformada únicamente por Gustavo Alberelli y su esposa, las preocupaciones habituales sobre la confidencialidad de documentos privados tienen aquí particular relevancia. Los documentos que Italba exhibe en este arbitraje son necesariamente personales del Dr. Alberelli y su esposa. En consecuencia, su divulgación a terceras partes o su uso a fines que no guardan relación con este arbitraje conllevaría un alto riesgo de divulgación de información personal o privada, incluyendo la relacionada con la situación financiera de la pareja y a la relación entre cónyuges”.⁴ [Traducción del Tribunal]

8. Uruguay sostuvo que: “Como mínimo, no es habitual que, en diferencias entre un Inversor-Estado, se otorgue un tratamiento confidencial a todos los documentos”.⁵ [Traducción del Tribunal]. La Demandada también afirmó “Además, igual que Uruguay asumió un compromiso vinculante a someterse a un arbitraje internacional, en virtud del TBI EE.UU.-Uruguay, también contrajo el compromiso con los Estados Unidos de América y [con] Uruguay de preservar la transparencia en estos procedimientos. El Artículo 29 exige una mayor transparencia en arbitrajes basados en este Tratado, lo cual incluye poner los documentos a disposición del público y celebrar audiencias públicas”.⁶ [Traducción del Tribunal]

9. Además, Uruguay declaró: “El Código Penal de Uruguay impone a los funcionarios públicos el deber de informar sobre cualquier actividad ilícita de la que tengan conocimiento. Los funcionarios uruguayos no pueden ignorar este deber. Sí pueden, y así lo harán, tratar a los documentos confidenciales como tales, en todos los otros aspectos”.⁷ [Traducción del Tribunal]

² “Persona Autorizada” en el acuerdo de confidencialidad propuesto por Uruguay y “Representantes” en el acuerdo de confidencialidad propuesto por Italba; véase carta de Italba de 3 de mayo de 2017, páginas 1-2; Carta de Uruguay de 3 de mayo de 2017, página 2.

³ Carta de Italba de 3 de mayo de 2017, página 2.

⁴ Carta de Italba de 3 de mayo de 2017, página 3.

⁵ Carta de Uruguay de 3 de mayo de 2017, página 2.

⁶ Carta de Uruguay de 3 de mayo de 2017, página 2.

⁷ Carta de Uruguay de 3 de mayo de 2017, página 3.

III. INTRODUCCIÓN

10. El Tribunal es consciente de que una compañía podría desear preservar la confidencialidad de alguna información comercial, técnica o de otro tipo. También tiene en cuenta la necesidad de considerar cierta información personal como confidencial, para no perjudicar a los propietarios de esta clase de información.
11. Sin embargo, a juicio del Tribunal, el Artículo 29 del TBI EE.UU.-Uruguay, que regula la transparencia de los procedimientos de arbitraje, define cuáles documentos, incluyendo los enumerados en el inciso (1) del Artículo 29 de dicho TBI⁸ pueden hacerse públicos. Por ese motivo, el Tribunal no puede ordenar que todos los documentos presentados en este procedimiento sean considerados como confidenciales o de acceso limitado.
12. En consecuencia, únicamente aquellos documentos que el Tribunal ordene, en la Tabla *Redfern* o en cualquier resolución procesal futura, serán tratados como confidenciales.

IV. DEFINICIONES

13. “Información Confidencial” significa toda información, documento o material que no sea de dominio público y cualquier información que se derive de ese hecho y que haya sido calificada como confidencial por la Parte que la exhibe, de conformidad con esta Resolución, sobre la base de que se trata de información:
 - a. tan confidencial o sensible a la competencia que su divulgación pública probablemente cause un perjuicio competitivo o pérdidas o ganancias financieras sustanciales, a una Parte o a un tercero con el cual se relaciona;
 - b. cuya divulgación se encuentre protegida según el derecho interno aplicable al Estado parte o a las leyes que rijan la entidad en cuestión; o
 - c. financiera, comercial, científica o técnica suplida por terceras partes que haya sido tratada de manera consistente como confidencial por dichos terceros, tal como lo indica la existencia de un convenio de no divulgación o de confidencialidad aplicable a esa información.

⁸ El Artículo 29(1) del TBI EE.UU.-Uruguay, establece lo siguiente: “Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los remitirá sin demora a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público: (a) la notificación de intención; (b) la notificación de arbitraje; (c) los alegatos, las demandas y los escritos presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 28(2) y (3) y el Artículo 33; (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y (e) las órdenes, los laudos y las decisiones del tribunal”.

14. “Personas Autorizadas” significa:

- a. el Tribunal, el Asistente del Presidente del Tribunal, la Secretaria del Tribunal y otro personal del CIADI que sea asignado al presente arbitraje;
- b. los consejeros jurídicos de la Parte Receptora y el personal contratado para representar a la Parte Receptora en este Arbitraje (a saber, para Italba, Hughes Hubbard & Reed LLP⁹ y, para Uruguay, Foley Hoag LLP);
- c. peritos y testigos contratados para asistir a la Parte Receptora en relación con este Arbitraje;
- d. los siguientes empleados y funcionarios de Uruguay, que se encuentran activamente involucrados en la defensa de la Demandada en este arbitraje: Dr. Carlos Gianelli, Sr. Rodolfo Nin Novoa y Dr. Miguel Toma, y las siguientes personas de apoyo: Esc. Silvana Sena, Dra. Verónica Duarte, Dra. María Inés Da Rosa, Dra. Sara Ilha y la Dra. Marianela Bruno.
- e. cualquier persona designada como emisor, autor o receptor del Documento Confidencial, siempre que dicha persona firme un compromiso con el formato del **Anexo A**, de esta Resolución antes de recibir la Información Confidencial;
- f. otras categorías de personal, que el Tribunal haya acordado tratar como Personal Autorizado, luego de consultarlo con las Partes (cualquier persona que resulte comprendida en este subpárrafo deberá firmar un compromiso con el formato del **Anexo A**, indicado).

15. “Parte que Exhibe” (*Producing Party*) significa una Parte de este arbitraje o cualquier tercero que exhiba documentos o cualquier información contenida en ellos, en relación con este Arbitraje.

16. “Parte Receptora” (*Receiving Party*) significa una Parte de este arbitraje, incluyendo las Personas Autorizadas por dicha Parte, a quien la Parte que Exhibe haya exhibido documentos o información contenida en ellos, en relación con este Arbitraje.

V. RESOLUCIÓN

17. Respecto a la información clasificada como confidencial, el Tribunal ordena lo siguiente:

⁹ De conformidad con la Regla 18(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y la Sección 9.1. de la Resolución Procesal N.º 1, el estudio jurídico Ferrere se incluirá en la categoría de “Personas Autorizadas” tras la recepción del Tribunal de un poder de representación emitido por la Demandante mediante el cual autoriza a esta firma jurídica para actuar como representantes legales de la Demandante en este caso.

18. Las partes deberán realizar esfuerzos de buena fe para no calificar como confidencial, en forma innecesaria, información que se haya presentado según esta Resolución.
19. Cada Parte que exhiba información, calificará un documento como “Confidencial” marcando el ángulo superior derecho de cada página de ese Documento con la palabra “Confidencial” escrita en negrita y en color rojo.
20. Cada Parte que exhiba Documentos Confidenciales presentará, junto con cada exhibición de documentos, un registro que enumere los documentos que exhiba y que sean calificados como Confidenciales, así como una breve descripción que indique el motivo de dicha calificación.
21. A menos que la designación de un documento calificado como Confidencial sea objetada dentro de los 10 días posteriores a su exhibición y, dicha calificación será definitiva y permanente.
22. Si una Parte objetara por escrito la calificación de información como Confidencial hecha por la otra Parte dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la información, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a. Las Partes intentarán llegar a un acuerdo sobre la calificación del documento. Si no logran ese acuerdo, dentro de los 10 días posteriores al recibo de la objeción escrita a la de la Parte que lo exhibe, esta última podrá plantearle el asunto al Tribunal, por escrito. Si la Parte que Exhibe decide no plantear la cuestión ante el Tribunal, la información en cuestión no recibirá tratamiento de confidencial.
 - b. La Parte que planteó la objeción dispondrá de un plazo de 10 días para responder, por escrito, a la solicitud que hizo al Tribunal, la Parte que Exhibe.
 - c. Tan pronto como sea posible, luego de que se le refiera el asunto, el Tribunal decidirá si la información ha sido calificada correctamente. Mientras que ese asunto se encuentre bajo la consideración del Tribunal, la información en cuestión deberá ser tratada como confidencial.
23. Si el Tribunal decide que la información no fue correctamente calificada como confidencial, la información no será tratada como tal. La Parte que Exhibe podrá retirar la información confidencial o presentar nuevamente los documentos, como se especifica en el Artículo 29 del TBI EE.UU.-Uruguay.
24. Los documentos exhibidos inadvertidamente sin la calificación de “Confidenciales” podrán ser calificados como tales luego de su exhibición, si la Parte que los exhibió aporta documentos sustitutivos con las designaciones apropiadas y notifica a la Parte Receptora de la sustitución, dentro de los 7 días posteriores a la presentación de los primeros documentos.

25. La exhibición inadvertida de cualquier documento privilegiado o protegido de algún otro modo o de otro material no será considerada una renuncia o menoscabo de ningún reclamo de privilegio o protección, ~~con inclusión, incluyendo pero~~ y sin limitarse a ello, del privilegio abogado-cliente y la protección de los materiales del producto del trabajo, o a la cuestión sobre la que versen. Luego de recibir notificación de la Parte que Exhibe de que los documentos han sido exhibidos inadvertidamente, de conformidad con el párrafo 24, la Parte Receptora deberá devolver de forma inmediata todos los documentos a la Parte que Exhibe y destruir todas las copias, fragmentos o resúmenes de ellos. La devolución de cualquier documento exhibido inadvertidamente se hará sin perjuicio del derecho a objetar cualquier reclamo de privilegio. Además, la exhibición inadvertida de dichos documentos no será considerada como renuncia de privilegio alguno.
26. Los escritos que contienen Información Confidencial deberán identificarse de forma clara en cada página, de la siguiente manera: “Contiene Información Confidencial.” (*Contains Confidential Information*). La Información Confidencial se identificará con corchetes dobles (“[[. . .]]”).
27. Si una Parte presenta un documento que contiene Información Confidencial, el escrito que contiene dicha información se presentará dentro de los plazos fijados por el Tribunal para la presentación de los escritos. Dentro de los 14 días posteriores, deberá presentarse una versión suprimiendo la información confidencial, la cual deberá marcarse con la siguiente calificación “Información Confidencial Suprimida” (*Confidential Information Redacted*).
28. Las Personas Autorizadas no divulgarán ni harán pública la Información Confidencial, en todo o en parte, a ningún tercero, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.
29. Solo las Personas Autorizadas por una Parte Receptora tendrán acceso a la posesión, custodia, control o podrán ver los Documentos Confidenciales exhibidos por la Parte que Exhibe.
30. Las Personas Autorizadas por una Parte Receptora no utilizarán, reproducirán, transformarán ni almacenarán Información Confidencial de la Parte que Exhibe ni la transmitirán en ninguna forma o por ningún medio, salvo que esta Resolución lo permita expresamente.
31. Las Personas Autorizadas por una Parte Receptora solo podrán revisar Información Confidencial como parte de la preparación de la Parte Receptora para este Arbitraje. Las Personas Autorizadas podrán imprimir, reproducir o realizar copias impresas o digitales de Información Confidencial solo en relación con la preparación de las presentaciones de la Parte Receptora en este Arbitraje. Salvo que lo ordene una resolución del Tribunal, cualquier documento que contenga Información Confidencial que se utilice en este Arbitraje no será revelado a ninguna persona, representante o parte que no sea una Persona Autorizada, según las definiciones de la presente Resolución.
32. Cualquier documento presentado ante el Tribunal en este Arbitraje deberá incluir un índice que identifique específicamente la Información Confidencial usada o citada en ese

documento y la página o el número de párrafo en el cual dicha Información Confidencial aparece.

33. Durante las audiencias de este Arbitraje, si alguna de las Partes presenta Información Confidencial ante el Tribunal, en su alegato de apertura o durante el interrogatorio de un testigo, todas las personas presentes en las audiencias que no estén autorizadas a recibir Información Confidencial (excepto el testigo), deberán retirarse de la sala de audiencia.
34. Para calificar alguna información como confidencial en el Laudo, una Parte debe, dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción del Laudo, notificar a la otra Parte y al Tribunal de su intención y, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del Laudo, proporcionarle a la otra Parte y al Tribunal una copia electrónica del Laudo, con la información que considera confidencial, debidamente identificada y suprimida. En relación con las presentaciones judiciales que sean necesarias en virtud de este Arbitraje, las Personas Autorizadas de la Parte sólo podrán revelar y utilizar el Laudo con la información suprimida (*the Redacted Award*). Si un tribunal ordena que se presente una versión completa del Laudo (*the unredacted versión of the Award*) en un procedimiento legal relativo a este Arbitraje, la versión completa del Laudo se presentará sellada o conforme con medidas similares de protección, en la jurisdicción que corresponda.
35. Al finalizar este Arbitraje, la Parte Receptora deberá destruir los Documentos Confidenciales recibidos de la Parte que Exhibe.
36. En el caso de que una Parte que Exhibe acepte una inspección de las versiones originales o de las copias de cualquier Documento Confidencial o, de que el Tribunal la ordene, dicha inspección será llevada a cabo por las Personas Autorizadas de la Parte que Receptora en una fecha, hora y de la manera acordada por las Partes, u ordenada por el Tribunal.
37. La Parte que Exhibe se reserva todos los derechos de la Información Confidencial que exhibió. No se concede derecho alguno a la Parte Receptora con respecto a la Información Confidencial exhibida por la Parte que Exhibe, y no se impone obligación alguna a la Parte que Exhibe con respecto a los documentos por ella exhibidos, aparte de aquellos expresamente indicados en esta Resolución.
38. Ninguna Parte revelará, ni permitirá que ninguna persona revele la existencia ni el contenido de esta Resolución, excepto cuando así lo requiera la ley, una autoridad regulatoria o gubernamental, un tribunal u otra autoridad competente.
39. Las partes contendientes no presentarán información confidencial cubierta por los términos de esta Resolución ante ningún tribunal sin haber antes presentado esta Resolución ante ese tribunal y recibido instrucciones de él sobre la presentación de dicha información, de forma que se proteja su confidencialidad. Una parte contendiente deberá notificar a la otra parte contendiente y a cualquier parte que se vea afectada antes de solicitar al tribunal las instrucciones citadas.

40. Nada de lo establecido en esta Resolución le prohibirá a una Parte revelar Información Confidencial si así lo exige la legislación interna y con arreglo a esa legislación.
41. Previa consulta a las partes y por causa justificada, el Tribunal podrá modificar esta Resolución en cualquier momento.

Firmado en representación del Tribunal de Arbitraje



Sr. Rodrigo Oreamuno
Presidente del Tribunal
Fecha: 31 de mayo de 2017

ANEXO A

ITALBA CORPORATION

c.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Caso CIADI N.º ARB/16/9

El suscrito, [nombre], [cargo], declara por este medio que

(a) Ha leído la Resolución de Confidencialidad dictada en el procedimiento de arbitraje mencionado *supra*,

(b) Es una persona comprendida en lo dispuesto en el Párrafo 14 de esa Resolución, y

(c) Cumplirá todos los términos de esa Resolución, incluyendo la obligación de no divulgar ni discutir Información Confidencial con ninguna otra persona que no sea una de las Personas Autorizadas definidas en el Párrafo 14 de la Resolución, y hará uso de tal Información Confidencial solo en relación con el arbitraje indicado en la carátula.

Firma

Fecha

Nombre (impreso)

ANEXO B

ITALBA CORPORATION

c.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Caso CIADI N.º ARB/16/9

TABLA REDFERN